EXPEDIENTE: SUP-JDC-30/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Arturo Marín Corona**, **confirma** la resolución emitida por el **Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California** en el recurso de apelación RA-19/2019.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II COMPETENCIA 4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4
IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA 5
1. METODOLOGÍA 5
2. PROBLEMA GENERAL 5
3. CONTEXTO 6
4. MARCO JURÍDICO 8
5. ESTUDIO DE LA DEMANDA 9
TEMA I. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR 9
TEMA II. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD 12
V. RESUELVE 16

GLOSARIO

Actor:	Arturo Marín Corona.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria Pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de Gubernatura del Estado, Munícipes y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

[1] Secretariado: Araceli Yhalí Cruz Valle, Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral en Baja California, para renovar la gubernatura, el Congreso local, así como a los integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria para candidaturas independientes. El dos diciembre de dos mil dieciocho, el OPLE emitió la Convocatoria para candidaturas independientes, conforme a los siguientes plazos:

Cargo	Plazo para la manifestación de intención	Entrega de constancia	Plazo para recabar el apoyo ciudadano
Gobernador	Del 03 de diciembre al 15 de diciembre de 2018	15 de diciembre de 2018	Del 16 de diciembre de 2018 al 14 de febrero de 2019
Munícipes	Del 03 de diciembre 2018 al 31 de diciembre de 2018	31 de diciembre de 2018	Del 01 de enero al 14 de febrero de 2019
Diputados	Del 03 de diciembre de 2018 al 15 de enero de 2019	15 de enero 2019	Del 16 de enero al 14 de febrero de 2019

3. Entrega de constancia. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho se expidió la constancia de aspirante a candidato independiente a Gobernador a favor del actor[2].

En dicha constancia se estableció que el actor podía recabar apoyo ciudadano del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho al dieciséis de febrero[3], ello debido a que el OPLE, de conformidad con la normativa aplicable, le otorgó un plazo para subsanar un error u omisión en la entrega de los requisitos.

4. Periodo vacacional de la Secretaría de Economía. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo de suspensión de labores de la Secretaría de Economía, por el periodo del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero, para reanudar labores el siete de enero[4].

---

[2] Como se desprende de la constancia de aspirante visible a foja 120, del accesorio único.
[3] Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.
[4] Visible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5546732&fecha=18/12/2018

5. Modificación a los plazos de la elección de munícipes. Previa solicitud, el veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el OPLE modificó los plazos contenidos en la convocatoria para dicha elección[5], al considerar que el periodo vacacional de la Secretaría de Economía[6] les impedía concluir en tiempo los trámites necesarios para poder manifestar su intención, específicamente la constitución de una Asociación Civil.

Los plazos para la elección de munícipes quedaron de la siguiente forma:

Cargo	Plazo para la manifestación de intención	Entrega de constancia	Plazo para recabar el apoyo ciudadano
Munícipes	Del 03 de diciembre 2018 hasta el 15 de enero de 2019	15 de enero de 2019	Del 16 de enero hasta el 01 de marzo de 2019

6. Solicitud de ampliación del plazo de obtención de apoyo ciudadano al cargo de gobernador. El cuatro de enero, el actor, aspirante a la candidatura independiente a gobernador, solicitó ampliación del plazo referido hasta el tres de marzo.

El veintiuno de enero, el OPLE declaró improcedente su solicitud.

7. Sentencia controvertida. Inconforme, el veintinueve de enero, el actor interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el quince de febrero por el Tribunal local en el sentido de confirmar la improcedencia señalada por el OPLE.

8. Instancia federal

a) Demanda. En desacuerdo, el diecinueve de febrero, el actor promovió, ante el Tribunal local juicio ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Regional.

---

[5] **a)** Amplió el plazo por 15 días para la presentación de la manifestación de intención a la candidatura independiente de munícipes; **b)** modificó la fecha de entrega de la constancia, y, en consecuencia, **c)** recorrió las fechas para recabar el apoyo ciudadano.

[6] Como ya se mencionó comprendió del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero, para reanudar labores el siete siguiente.

b) Acuerdo de remisión a la Sala Superior. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional remitió el juicio ciudadano al considerar que es de la competencia de esta Sala Superior. Dicho medio de impugnación se recibió en esta Sala Superior el veintidós siguiente.

c) Registro y turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-30/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II COMPETENCIA

Toda vez que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional puso a consideración de esta Sala Superior la competencia del asunto, este órgano jurisdiccional estima que es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano, en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Baja California, quien impugna una resolución emitida por el Tribunal local[7].

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano satisface los requisitos de procedibilidad[8], conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue

[7] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; así como 4, 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
[8] Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso d); 79 de la Ley de Medios.

notificada al actor el dieciséis de febrero, en tanto que la demanda se recibió en el Tribunal local el siguiente diecinueve del mismo mes, es decir dentro del plazo de cuatro días posteriores a que fue notificada la resolución materia de controversia.

c. Legitimación. El juicio lo promueve Arturo Marín Corona, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Baja California a efecto de combatir una determinación del Tribunal local que aduce atenta contra su derecho político-electoral a ser votado.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte la resolución emitida por el órgano jurisdiccional electoral de Baja California, del cual fue parte accionante.

e. Definitividad. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

IV. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

1. METODOLOGÍA

A fin de analizar de manera contextual los argumentos del actor, en primer lugar, se planteará el problema general; posteriormente, se precisarán las razones del OPLE para negar la solicitud de ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano del actor, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente a la gubernatura; enseguida, se resumirán las consideraciones del Tribunal local para confirmar esa determinación y, por último, se procederá al análisis de la demanda.

2. PROBLEMA GENERAL

Determinar si es conforme a derecho la sentencia del Tribunal local, mediante la cual se confirmó el acuerdo del OPLE en el que declaró improcedente de la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano,

solicitada por el actor, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a gobernador de Baja California.

3. CONTEXTO

a. ¿Por qué el OPLE negó la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano del actor, en su calidad de aspirante a una candidatura independiente a gobernador?

El OPLE consideró que el solicitante partió de una premisa falsa, al estimar que la modificación de la base de la convocatoria relativa a la fecha límite para la presentación de manifestación de intención de las candidaturas independientes a munícipes le afectaba, puesto que no era aspirante a la misma candidatura.

Por otra parte, señaló que la etapa de manifestación de intención para la gubernatura ya había fenecido y en ella se había garantizado un plazo para subsanar irregularidades[9], como fue el caso del ahora actor, a quien se garantizó la equidad al recorrerse los días que utilizó para dar cumplimiento a un requerimiento de la autoridad[10], en consecuencia, gozó del mismo plazo que los demás aspirantes para recabar el apoyo ciudadano.

Finalmente, argumentó que la determinación de modificar los plazos referentes a las candidaturas independientes a munícipes[11] y no respecto de los demás cargos, no causa perjuicio al actor, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la duración del periodo en el que se dé la obtención del respaldo ciudadano, es distinto de acuerdo a la elección de que se trate, y no podrá incrementarse sin

---

[9] Se cita la Jurisprudencia 2/2015 de esta Sala Superior, de rubro "CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.

[10] El plazo normal para recabar apoyo ciudadano para la candidatura independiente a gobernador corrió del 16 de diciembre de 2018 al catorce de enero de 2019, pero con motivo de un requerimiento, la constancia se le entregó el día 17 de diciembre de 2018, por lo que se señaló expresamente que su plazo sería del 18 de ese mismo año al 16 de febrero de 2019.

[11] **a)** Amplió el plazo por 15 días para la presentación de la manifestación de intención a la candidatura independiente de munícipes; **b)** modificó la fecha de entrega de la constancia, y, en consecuencia, **c)** recorrió las fechas para recabar el apoyo ciudadano.

medida, pues afectaría el resto de las etapas determinadas por el legislador estatal[12].

b) ¿Por qué el Tribunal local confirmó el acuerdo del OPLE?

El Tribunal local, esencialmente, expuso los siguientes argumentos:

- La modificación de la convocatoria respecto de las candidaturas independientes a munícipes obedeció a una situación especial, pues la suspensión de labores en la Secretaría de Economía y en el SAT, con motivo del periodo vacacional decembrino[13], colocó a los interesados en una condición de desventaja, al no poder concluir sus trámites ante esas instituciones[14].

- Dicha circunstancia no afectó a los interesados a participar como candidatos independientes a la gubernatura, ya que el periodo de manifestación de intención para dicho cargo concluyó el quince de diciembre de dos mil dieciocho y el periodo vacacional de las autoridades inició el veinte del mismo mes.

- La modificación relativa a los plazos para las candidaturas independientes a munícipes, no implicó de modo alguno la concesión de un número mayor de días para la obtención de apoyo ciudadano, que los previstos por el legislador local en la Ley de Candidaturas, sino que únicamente se recorrieron las fechas de inicio y conclusión.

- Dicha modificación no obligaba al OPLE a cambiar los plazos en general, como si se ubicaran en las mismas circunstancias.

- El actor no aduce ni demuestra alguna circunstancia extraordinaria que le impida recabar el apoyo ciudadano y que lo coloque en alguna situación de desigualdad frente a los demás aspirantes al mismo cargo.

---

[12] Al 32/2014, Al 38/2014, Al 39/2014, Al 42/2014 y Al 43/2014.
[13] Del 20 de diciembre al 4 de enero para reanudad labores el 7 de enero.
[14] El límite para la manifestación de intención era el 31 de diciembre y el periodo vacacional de las instituciones empezó el 20 de diciembre.

- En todo caso, si el actor pretendía que al igual que los aspirantes a munícipes, se le ampliara el plazo para la manifestación de intención, debió manifestarlo y justificarlo antes de la conclusión de esa etapa.

4. MARCO JURÍDICO

El derecho de los ciudadanos a registrarse y ser votados como candidatos independientes está previsto constitucionalmente[15], cuando cumplan con los requisitos establecidos en las legislaciones aplicables. Así, ese derecho fue incluido en la Constitución del estado de Baja California[16].

La Ley de Candidaturas[17] especifica los cargos públicos a los que podrán postularse los ciudadanos como candidatos independientes, entre ellos los de gobernador y munícipes; además establece las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes[18].

La segunda etapa relativa a los actos previos al registro de candidatos independientes[19] incluye, entre otros actos, los de: *a)* la manifestación de intención[20]; *b)* los requisitos para la manifestación de intención[21], y *c)* prórroga[22].

En los casos en que el interesado cumpla los requisitos previstos en ley, adquiere la calidad de aspirante[23].

---

[15] Artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[16] Artículo 5, apartado D y 8 fracción IV, Inciso c) de la Constitución Política de Baja California.
[17] Artículo 4 y 7, de la Ley de Candidaturas.
[18] Siendo estas: I) de la convocatoria; II) de los actos previos al registro de Candidatos Independientes; III) de la obtención del apoyo ciudadano y resultados, y; IV) del registro de Candidatos Independientes.
[19] Artículos 9 al 11 de la Ley de Candidaturas.
[20] Por la cual el ciudadano que pretenda obtener una candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberá manifestarlo al siguiente día a la emisión de la convocatoria respectiva y hasta un día antes del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano.
[21] Entre otros, se establece los relativos a la acreditación de la constitución de una asociación civil, acreditar su alta ante el SAT, apertura de una cuenta bancaria.
[22] En la que se prevé que para el caso de que la manifestación se presente el último día del plazo, y la autoridad advierta algún error u omisión lo notificará al solicitante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos. Si no se subsana la manifestación se tendrá por no presentada.
[23] Artículo 11 de la Ley de Candidaturas.

La Ley de Candidaturas, prevé que los ciudadanos que formalmente tengan el carácter de aspirantes a candidatos independientes estarán en aptitud de iniciar la etapa de obtención de apoyo ciudadano, bajo las reglas y en los plazos previstos en la misma normatividad[24]:

Una vez concluido el plazo para recabar el apoyo ciudadano, la Ley de Candidaturas, establece: *a)* que la entrega de las cédulas de respaldo ante el OPLE será dentro de los tres días siguientes a que concluya el plazo de la obtención del apoyo ciudadano, y *b)* que la verificación de que se haya reunido el porcentaje requerido será dentro de los seis días siguientes al vencimiento del plazo para la entrega de cédulas[25].

Esta tercera etapa, según lo previsto en la ley, concluye con la sesión del Consejo General y Consejos Distritales del OPLE (las cuales se celebrarán dentro de los dos días siguientes a que concluya el plazo para la verificación de apoyo ciudadano), a efecto de expedir las constancias de porcentaje a favor de los aspirantes a candidatos independientes que hayan alcanzado el apoyo ciudadano requerido.

5. ESTUDIO DE LA DEMANDA

Los temas expuestos por el actor son los siguientes:

TEMA I. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR

A) ARGUMENTO DE LA DEMANDA

Al estudiar el fondo de la controversia, el Tribunal local interpretó la causa de pedir de forma distinta a la planteada, porque incorrectamente la circunscribió a la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, siendo que lo que solicitó fue una recalendarización de la etapa, respetando el mismo número de días concedidos para la búsqueda de

[24] Artículo 12 de la Ley de Candidaturas.
[25] Artículo 24 al 26 de la Ley de Candidaturas.

apoyo ciudadano, pero que la misma iniciara con posterioridad a la instaurada.

Basa su pretensión en la situación que emergió con respecto a los aspirantes a candidaturas independientes a munícipes y por la cual se recorrió su plazo para recabar apoyo ciudadano.

Así, sostiene que de esa forma todos los plazos correspondientes a recabar el apoyo ciudadano, para todos los aspirantes a candidaturas independientes de todas las elecciones se moverían simétricamente.

B) DECISIÓN

Es **infundado**, porque de la lectura de la demanda presentada por el actor ante el Tribunal local, e incluso de su solicitud ante el OPLE, es posible determinar que su intención era que se le extendiera a su favor el plazo de obtención del apoyo ciudadano.

C) JUSTIFICACIÓN

Las consideraciones por las que es infundado el motivo de disenso son las siguientes.

a. El Tribunal local interpretó correctamente el verdadero motivo de disenso.

El Tribunal local indicó que con el objeto de determinar con precisión la verdadera intención del promovente, la identificación de los agravios y la lectura del escrito de demanda la haría a la luz de la jurisprudencia 04/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**[26].

[26] Consultable en: http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=04/99

En consecuencia, el Tribunal local dedujo que el actor, medularmente, se dolía de que:

- Con motivo de la ampliación del plazo concedido a los aspirantes a la candidatura a Munícipes, automáticamente se les está difiriendo el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

- La responsable partió de la perspectiva particular y no generalizada, al modificar los plazos para algunos aspirantes y para otros no, siendo que debe prevalecer una regla equitativa de participación y oportunidades para todos los aspirantes, aun cuando sean distintas.

Así, indicó que el actor solicitaba se le concediera la misma proporción del plazo que fue otorgada a los aspirantes a las candidaturas a Munícipes.

- Su derecho a ser votado estaba siendo vulnerado, en perspectiva al cumplimiento de los requisitos, toda vez que, si se modifican tiempos para unos aspirantes, se debe otorgar en forma general para todos los aspirantes.

Por lo tanto, el Tribunal local señaló que el actor consideraba se debía garantizar su derecho a votar y ser votado, teniendo en cuenta que la Gubernatura es de mayor grado de dificultad en la obtención del apoyo ciudadano.

Así, el Tribunal local concluyó que le correspondía dilucidar si la negativa a la solitud de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano del actor, se encontraba ajustada a derecho.

b. De los escritos del actor se advierte que su verdadera intención es que se le extienda el plazo para recabar apoyo ciudadano.

Ahora bien, **de las constancias de autos se advierte** que en todos los escritos que el actor ha presentado durante todo el procedimiento

impugnativo -solicitud ante el OPLE[27], demanda de recurso de apelación[28] y demanda de juicio ciudadano[29]- manifiesta expresamente su petición de que que se extienda a su favor el plazo de obtención del apoyo ciudadano.

Así, esta Sala Superior concluye que, tal y como lo señaló el Tribunal local, la verdadera intención del actor, durante toda la cadena impugnativa, ha consistido en que se le extienda el plazo para recabar apoyo ciudadano, para la obtención de la candidatura independiente a gobernador.

TEMA II. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD

A) ARGUMENTO DE LA DEMANDA

El Tribunal local sostuvo incorrectamente que el acuerdo impugnado no vulneró la equidad entre los distintos plazos concedidos en la tercera etapa (de la obtención del apoyo ciudadano y resultados) y que no haya concedido la recalendarización de forma simétrica.

Lo anterior, porque en su opinión existe contravención al principio de equidad en la menciona etapa. Alega que, al modificarse los plazos para uno de los catálogos de aspirantes a candidaturas independientes, dejó de tener uniformidad el calendario, y es ahí donde el principio de progresividad debió entrar a maximizar el principio de equidad, para advertir si mover los plazos, vulnera o no la equidad.

B) DECISIÓN

Es **infundado** porque:

i) El actor parte de la premisa equivocada consistente en que la modificación de los plazos para los aspirantes a munícipes obligaba de

[27] Visible a foja 8 del accesorio único.
[28] Visible a foja 48 del accesorio único.
[29] Visible en la página 5 de la demanda.

manera irrestricta al OPLE a modificar los correspondientes a las candidaturas de los demás cargos de elección popular.

ii) La modificación de los plazos para los aspirantes a munícipes, en modo alguno causó afectación a sus derechos, toda vez que no aspiraba a ese cargo.

iii) Al actor se le garantizó la equidad en cada uno de los plazos previstos en la convocatoria, respecto de los demás aspirantes a la gubernatura del estado.

C) JUSTIFICACIÓN

La determinación impugnada es conforme a derecho, porque contrario a lo que aduce el actor, la modificación de los plazos para las candidaturas independientes a munícipes, en modo alguno obligaba al OPLE a modificar los plazos de todas las candidaturas independientes y tampoco se afectó la equidad en el proceso y su derecho a ser votado.

a. Los argumentos de la responsable son apegados a derecho.

El Tribunal local argumentó esencialmente lo siguiente:

- La modificación de la convocatoria obedeció a una situación especial, porque diversos ciudadanos con interés de postularse de manera independiente para el cargo de munícipe manifestaron que no podían concluir los trámites ante la Secretaria de Economía y el SAT[30], con motivo del periodo vacacional de esas dependencias federales, siendo una condición ajena a los solicitantes.

- Dicha modificación, no constriñe a la responsable a resolver en el acto impugnado de la misma manera, como si los aspirantes en general se hallaran en las mismas circunstancias que los aspirantes a munícipes.

[30] Relacionado con la constitución de una asociación civil, lo cual es requisito para la manifestación de la intención.

- La modificación del plazo para la manifestación de la intención de los aspirantes al cargo de munícipes, resultó en la necesidad de recorrer el plazo para recabar el apoyo ciudadano, sin que ello implicara conceder más días que los previstos inicialmente.

- El actor, tanto en su escrito ante el OPLE como en su demanda de apelación, no adujo ni demostró alguna circunstancia extraordinaria que le impida recabar el apoyo ciudadano y que lo colocara en una situación de desigualdad frente a los demás aspirantes.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que los argumentos fueron suficientes para confirmar el acto impugnado.

b. La improcedencia de la ampliación del plazo para recabar apoyo ciudadano solicitada por el actor no afectó la equidad en el proceso.

Ello es así por lo siguiente:

- Es un hecho no controvertido y reconocido expresamente por el actor[31] el que para constituir la asociación civil se requiere autorización de la Secretaría de Economía sobre la denominación o razón social a utilizar, previo a la constitución ante notario.

- Por ello, el plazo para recabar documentos de la Secretaría de Economía estaba corriendo para los aspirantes a munícipes y ya había concluido para los aspirantes a la gubernatura y el actor ya había concluido ese trámite.

- El periodo vacacional de la Secretaría de Economía no le afectó al actor, pues él ya contaba con la documentación expedida por la misma. En consecuencia, quienes aspiraban a la gubernatura debieron haber concluido el trámite a más tardar el quince de diciembre de dos mil dieciocho, por eso no les afectó el periodo vacacional que inició el veinte siguiente.

[31] Visible en la página 4 de la demanda.

- El actor parte del supuesto incorrecto de que el plazo para manifestar la intención de ser candidato independiente incluye el plazo para recabar el apoyo ciudadano[32].

Además, no señala cómo se relaciona el plazo de los munícipes y los de gobernador, o por qué debería superponerse, si desde la convocatoria son diferentes.

- Al actor se le garantizó la equidad en la etapa de manifestación de intención, porque contó con el mismo número de días que los demás aspirantes al mismo cargo, tan es así que incluso se le concedió un plazo para solventar un requerimiento de la autoridad[33].

- Como lo sostuvo el Tribunal local, si bien es cierto que el plazo para la manifestación de la intención de los aspirantes al cargo de munícipes se amplió de forma justificada, ello no implicó un aumento de días para recabar apoyo ciudadano para ese cargo, sino que únicamente se recorrió[34].

- En la etapa de obtención de apoyo ciudadano, el actor estuvo en condiciones de equidad, porque contó con el mismo número de días que los demás aspirantes al mismo cargo[35].

Por todo lo anterior, lo **infundado** del planteamiento radica en que, de ninguna manera se vulneraron los derechos político-electorales del actor, ni existe alguna afectación a los principios que rigen el proceso electoral, entre ellos el de equidad, toda vez que en nada le afecta la modificación

---

[32] Como se desprende de la página 2 de su demanda, en el punto 1.3 del capítulo de hechos.
[33] Como se desprende del informe circunstanciado rendido por el OPLE ante el Tribunal local, visible a foja 123 del accesorio único.
[34] A mayor abundamiento, la propia Ley de Candidaturas establece plazos diversos para las diferentes elecciones a cargos de elección popular, por lo que se considera que la modificación realizada por el OPLE es apegada a derecho y en concordancia a la línea jurisprudencial de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular por la vía independiente.
[35] Cabe reiterar que al actor se le entregó su constancia de aspirante el 17 de diciembre de 2018, por lo que su plazo para recabar apoyo ciudadano se recorrió, para que contara con el mismo número de días que los demás aspirantes al mismo cargo.

de los plazos para los aspirantes a las candidaturas a munícipes, por las razones que se han explicado en este apartado.

Así, es evidente que al tratarse de un acto que sucedió con respecto a otra elección -la de munícipes-, en nada influye en la esfera de derechos del actor, ya que el cargo al que aspira es a la gubernatura y, en ese caso, se garantizó la equidad en los plazos.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios del actor, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Similar criterio se resolvió en el SUP-JDC-18/2019.

Por lo anteriormente expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta **Sala Superior es competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO
FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO
INDALFER
INFANTE GONZALES

MAGISTRADA
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

MAGISTRADO
REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio con número diecisiete forma parte de la resolución dictada en esta fecha por esta Sala Superior en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-30/2019 promovido por Arturo Marín Corona. DOY FE.**----------

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve. ----------

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS